



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0895-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1202-2018-PPM/MPP, de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 51 de fecha 18 de julio del 2018, en el Expediente N° 02049-2010-0-2001-JR-LA-01, seguido por don **NESTOR AUGUSTO LEÓN ROJAS**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 23 de abril del 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 48), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 9. La demandada señala como agravio que durante el periodo demandado el actor ha sido contratado bajo la modalidad CAS, el cual es un régimen que solo reconoce el pago de beneficios taxativamente establecidos en su norma y reglamento, mas no los que pertenecen a un régimen laboral especial.

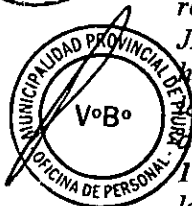
10. En el caso bajo análisis, cabe indicar que el régimen laboral del actor ya ha sido establecido mediante sentencia emitida por la Sala Especializada Laboral con fecha 13 de diciembre de 2013 en el expediente N° 00181-2008-2008-0-2001-JR-LA-02 (página s 256 a 259 del acompañado), proceso seguido por las mismas partes procesales, corroborado con la razón de Relatoria (página 504), y el sistema informático judicial (SIJ), en cuyos fundamentos jurídicos N° 7 y 10 se señala: "7. Sobre el particular se debe señalar que la existencia de la relación laboral ya no es materia de controversia, pues como se advierte de las copias de las resoluciones de primera y segunda instancia emitidas en el expediente N° 2005-0176-0-2001-JR-CI-02 sobre proceso de amparo (folios 2 a 6), el señor León Rojas fue reincorporado al haberse demostrado

la relación laboral mantenida con la Municipalidad Provincial de Piura en calidad de obrero de carácter permanente, situación que se mantiene inalterable hasta la actualidad. (...)

10. Asimismo, es de señalar de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los obreros se encontraban sometidos al régimen laboral del sector publico regulado por el Decreto Legislativo N° 276, hasta que a partir del 01 de junio del 2001, la Ley N° 27469 les asigna el régimen privado, el cual se mantiene tal como establece el artículo 37 de la actual Ley Orgánica, Ley N° 27972, por lo que resultan aplicables al caso de autos las normas del referido régimen laboral" (subrayado nuestro).

11. En consecuencia, al existir ya un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, y por tanto, vinculante para las partes e inalterable tal como dispone el artículo 139 de la Constitución Política, respecto a que la existencia de vínculo laboral y que este se rige por las normas laborales de la actividad privada, el agravio denunciado por la demandada debe ser desestimado.

12. La demandada señala que el juez no ha tenido en cuenta que no se puede dar un trato igualitario a un obrero nombrado que cuenta con muchos años de servicios en comparación



con el demandante (contratado por el régimen CAS), pues el contrato celebrado se ajusta a lo permitido en las normas presupuestarias, y por beneficios que han ido adquiriendo a través de los años y por pactos colectivos.

13. En la razón de Relatoria (página 504), se da cuenta del expediente N° 02048-2010-0-2001-JR-LA-02, seguido ante el Tercer Juzgado Laboral de Piura, por el demandante Néstor Augusto León Rojas contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de reintegro de remuneración por los periodos del 15 de octubre de 2003 al 26 de noviembre de 2004 y por el periodo de 8 de noviembre de 2005 al 22 de julio de 2010, en base a una remuneración justa y equitativa, tal como se acredita con las copias certificadas que se anexan como adjunto.

14. En el proceso antes mencionado, se expidió la Sala Laboral Permanente emitió la sentencia vista de fecha 13 de marzo de 2014 (páginas 354 a 364), a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada proceda con el pago de S/. 3,890.05 soles por concepto de reintegro de remuneraciones. Así en los fundamentos jurídicos 3.2.7 y 3.2.9 de la citada resolución, los Jueces Superiores concluyen que entre las partes procesales existió una relación laboral, y procedieron a homologar las remuneraciones del accionante con la de los obreros Aguilar Reyes y Flores Flores: "3.2.7 (...) por lo que concluye que en la realidad de los hechos las labores desempeñadas por el actor hasta mayo del 2008 en que se suscribió los contratos de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del D.S. 003-97-TR, constituyen realmente contratos de trabajo a plazo indeterminado por que concurren en ellos los tres elementos del contrato siendo el de mayor trascendencia el elemento de subordinación del trabajador para con el empleador, siendo así, y en aplicación del Principio de primacía de la realidad, de irrenunciabilidad de los derechos laborales, así como lo establecido

en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000, corresponde declarar la existencia de la relación laboral del actor con la demandada, por desnaturalización de contrato de locación de servicios, en consecuencia los contratos de Administración de Servicios - CAS, suscritos por el actor con la demandada a partir de agosto del 2008 por el principio de continuidad del servicio, han devenido en contratos nulos tal como así lo ha dejado establecido el Pleno Jurisdiccional

Laboral del mes de mayo del 2014.

3.2.9 (...) corresponde declarar fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual del periodo antes indicado en merito a los fundamentos que han quedado expuesto en la presente sentencia y lo resuelto por la señora juez en la sentencia recurrida, procediendo en esta sede de instancia a realizar la liquidación del reintegro de las remuneraciones con los trabajadores comparativos Willy Sandy Aguilar Reyes y José Flores Flores teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas por el trabajador conforme al visor de planillas contenido en el Informe N° 041-2012" (subrayado nuestro).

15. De lo antes expuesto se concluye que existe un pronunciamiento jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, por tanto su contenido es invariable e inmodificable. En consecuencia, al haberse determinado la existencia de una discriminación salarial entre el actor y los obreros comparativos durante el mismo periodo demandado, en el proceso señalado en el fundamento precedente, y teniendo en cuenta que la liquidación realizada en sentencia de primera instancia se ha realizado teniendo como base lo percibido por los homólogos Willy Sandy Aguilar Reyes y José Flores Flores, el agravio señalado por la demandada debe ser rechazado.

16. En suma, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos por haber sido dictada con arreglo a ley. Asimismo, este Tribunal Unipersonal deja constancia que la defensa de la emplazada no ha cuestionado la liquidación efectuada por el Juez de primera instancia así como tampoco el monto ordenado a pagar, por lo que esta Sala Laboral no procederá a su revisión; debiéndose confirmar la venida en grado por haber sido emitida conforme a derecho y a lo actuado", concluyendo su decisión en:

CONFIRMARON la sentencia de fecha 19 de abril del 2017, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **NÉSTOR LEÓN ROJAS** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, sobre reintegro de beneficios sociales e incumplimiento de normas laborales.

ORDENARON que la demandada pague al demandante la suma de **S/.33,249.12 (treinta y tres doscientos cuarenta y nueve soles con 12/100 céntimos)**, monto que corresponde a razón de S/. 8,485.33 por compensación por tiempo de servicios, S/.12,152.43 por vacaciones y S/.12,166.36 por gratificaciones, más el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia

ORDENARON a la demandada nivele, durante el tiempo en que se encuentre vigente la relación laboral, las remuneraciones del demandante con la de otros trabajadores de igual nivel y que se encuentran registrados en el libro de planillas de la demandada, tomando como base las remuneraciones percibidas por los trabajadores Willy Sandy Aguilar Reyes y José Flores Flores.

CONFIRMARON en el extremo que declara infundada la pretensión referida a la inclusión de planillas.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1189-2018-OPER/MPP de fecha 20 de setiembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de su haber mensual del demandante **NESTOR AUGUSTO LEÓN ROJAS**, con la de su homólogo don José Flores Flores en S/ 2,300.50 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 634-2018-GAJ/MPP de fecha 04 de octubre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 y 28 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración de don **NESTOR AUGUSTO LEÓN ROJAS**, en forma similar a su comparativo don José Flores Flores, a S/ 2,300.50 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02049-2010-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

